



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE147941 Proc #: 4130394 Fecha: 26-06-2018
Tercero: 19140144 – JORGE GABRIEL RUIZ MEZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03266 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; llevaron a cabo operativo el día **02 de octubre de 2017**, en el Barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, en aras de verificar que los usuarios que desarrollan actividades industriales en dicho sector, estuvieren cumpliendo con la normativa actual vigente.

Que, en dicha diligencia, se evidenció que el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, realiza actividades de trituración y lavado de material pétreo, bajo el nombre de **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, en los predios ubicados en KR 17 59B 10 SUR Chip AAA0022RXZM, KR 17 59B 33 SUR Chip AAA0171RFYN, KR 17 59 B 27 SUR, KR 17 59B 21 SUR Chip AAA0171RFFW, KR 17 59B 15 SUR Chip AAA0171RFUH, KR 17 59B 09 SUR Chip AAA0171RFTD y KR 17 59B 03 SUR Chip AAA0171RFSY de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos y de aguas superficiales al realizar actividades industriales, sin las autorizaciones ambientales correspondientes.

Que, conforme a lo evidenciado, y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 02 de octubre de 2017, suspendiendo en materia de vertimientos, tanto las descargas de aguas residuales no domésticas, dirigidas a la fuente superficial del Río Tunjuelo, así como la captación y aprovechamiento del recurso hídrico superficial del Río Tunjuelo

Que dicha acta fue suscrita por la Directora de Control Ambiental, profesionales del área técnica y jurídica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, así como por la señora **BLANCA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CECILIA MORALES, quien argumentó identificarse con el número de cédula de ciudadanía 41.607.275, en calidad de esposa del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 4849 del 04 de octubre de 2017**, en el cual se estableció:

(...) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL - 4.1 RECURSO HIDRICO SUPERFICIAL
(...) 4.1.1 Información general de la captación superficial

No. Inventario SDA:	CTT2-3002F
Nombre actual del predio:	La Playa
Requiere concesión	Si "Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015" (Decreto 1541 de 1978, artículo 54)
Cuenta con concesión vigente:	No
Fuente hídrica de la cual capta:	Río Tunjuelo
Coordenadas del punto de agua:	4°33'38"N 74°8'4"W Visita Técnica 93660,521951 96092,211759 Levantamiento Topográfico
Altura o Cota:	Sin información
Sistema de captación:	Electrobomba
Tubería de captación:	Manguera de 4"
Tubería de conducción:	Manguera de 4"
No de Medidor:	No presenta
Lectura m3:	No aplica

4.1.2 Verificación del punto de captación

Estado:	<p>Fotografía 1. Captación realizada por el establecimiento Ruiz Meza Jorge Gabriel, sobre el Rio Tunjuelo.</p>
Uso:	Industrial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Coincide con la Resolución de concesión:	No cuenta con resolución de concesión
Sistema de aforo de la captación:	No tiene implementado sistema de aforo
Caudal de la captación:	No reportado

4.1.3 Observaciones de la visita técnica en materia de concesión de aguas superficiales.

El día 02 de octubre de 2017 se realizó operativo de control ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y concesión de agua superficiales por parte del establecimiento comercial RUIZ MEZA JORGE GABRIEL (CC: 19.140.144).

Durante la visita, se pudo evidenciar la captación de agua realizada sobre Rio Tunjuelo por parte del establecimiento comercial RUIZ MEZA JORGE GABRIEL, agua que era empleada para la actividad de trituración y lavado de material pétreo. Dicha captación se realizaba mediante el uso de una electrobomba de 3 HP y se conducía a través de una manguera de 4 pulgadas por un tramo aproximado de 50 metros hasta la tolva que alimentaba la trituradora o molino.

De acuerdo a lo encontrado durante la visita de control realizada en el predio en mención, se puede establecer que el usuario RUIZ MEZA JORGE GABRIEL se encontraba captando agua superficial del río Tunjuelo y realizando vertimientos directos al mismo cuerpo de agua, sin contar con los permisos requeridos por la norma ambiental (Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos).

Desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y aprovechamiento del recurso hídrico superficial sin debida concesión otorgada por la autoridad ambiental. Adicionalmente se realizó la incautación de los equipos usados para la captación de agua (electrobomba) y el motor utilizado para la trituración de los Residuos de Construcción y Demolición que generaba el vertimiento.



Fotografía 2.: Sistema de bombeo del establecimiento comercial (RUIZ MEZA JORGE GABRIEL)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 3.: Equipo de bombeo incautado (Electro bomba 3 HP)

Norte: 93655,743649 / Este: 96076,145585 / Coordenadas planas-Bogotá 2015

A continuación, se relaciona la información respecto a la Electrobomba:

BOMBA	
MARCA	BARNES
REFERENCIA	LD0506
MODELO	AE 4100
MOTOR	
MARCA	WEG
POTENCIA	3 Hp
MODELO	751BFOXO

Información obtenida de las placas que posee el equipo de bombeo (fotografía 3.)

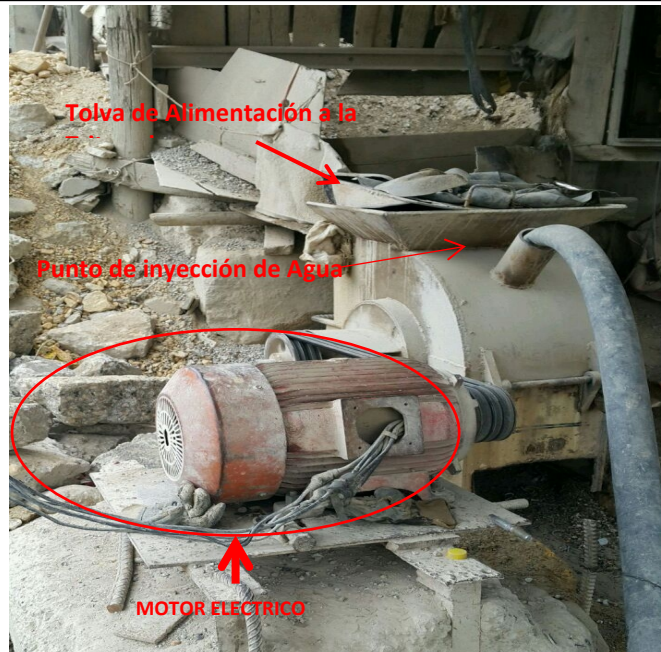




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 4.: Trituradora (molino) de Residuos de Construcción y Demolición usados como agregados pétreos para construcción (RUIZ MEZA JORGE GABRIEL)



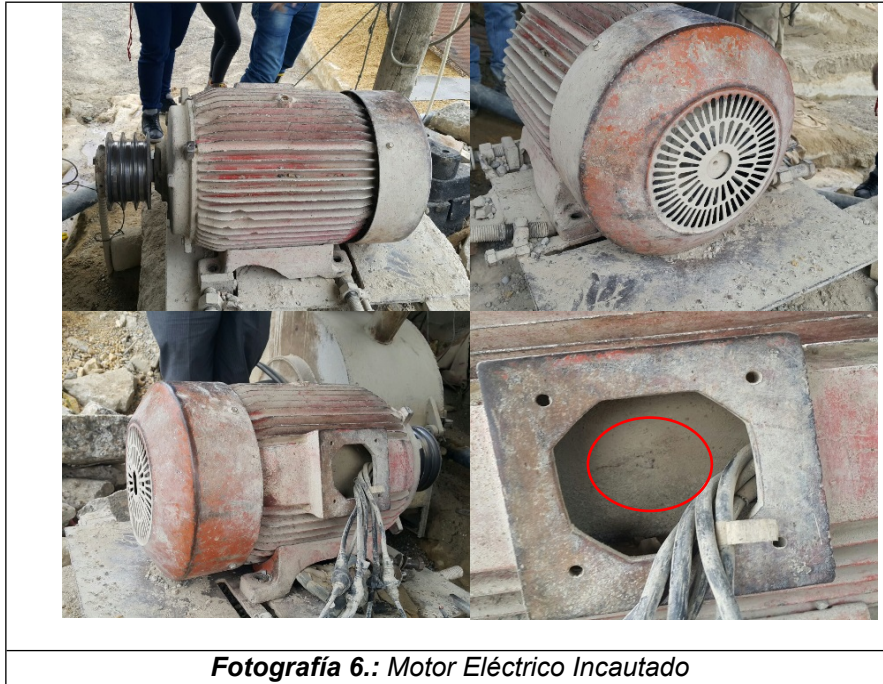
Fotografía 5.: Sistema de Trituración de Materiales, motor Eléctrico Incautado

El motor eléctrico incautado no posee descripción alguna (placa), por lo tanto, no es posible establecer su marca, modelo o potencia, es un motor eléctrico al cual le falta la protección, en la entrada de conexiones eléctricas, es de color rojo y en él se puede apreciar el número 41 en la carcasa (fundición).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 6.: Motor Eléctrico Incautado

(...) 4.2 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos		NO
	Cuenta con registro de vertimientos		NO
	No. de registro		-
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos		SI
	Cuenta con permiso de vertimientos		NO
	Resolución No.	-	Año: -
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:			1
Tipo de Vertimiento		No Doméstico	
Frecuencia de la Descarga		Intermitente	
Duración de la Descarga (hr/día): No reporta		Días que realiza la descarga (días/mes): No reporta	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		Recuperado de escombros, lavado de arena.	
Tipo de receptor del vertimiento		Fuente superficial (Rio Tunjuelo)	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Punto	Norte	Este	Fuente
1	93646,394798	96094,081529	Coordenadas planas – Bogotá 2005
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes		No	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	No	Ubicación de la caja de aforo	N/A



3.2.1 Observaciones de la visita técnica en materia de vertimientos.

Al momento de la visita la trituradora (molino) se encontraba en operación descargando material triturado y generando vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas.

Se pudo evidenciar que el vertimiento generado por la actividad de trituración y lavado de materiales era conducido mediante una tubería de 8" aprox, directamente al río Tunjuelo sobre su margen izquierdo, también se observó que el predio cuenta con unas piscinas y desarenadores que no estaban en uso al momento de la visita, lo que supone una descarga sin tratamiento previo de las Aguas Residuales no Domésticas generadas por las actividades industriales.

(...) Desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y aprovechamiento del recurso hídrico superficial sin debida concesión otorgada por la autoridad ambiental. Adicionalmente se realizó la incautación de los equipos usados para la captación de agua (electrobomba) y el motor utilizado para la trituración de los Residuos de Construcción y Demolición que generaba el vertimiento.

Con el apoyo de personal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP se efectuó el taponamiento con concreto del vertimiento generado por las actividades de trituración de materiales pétreos.



Fotografía 9.: Punto de descarga de ARnD.

(...) 4. USO DEL SUELO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo a la consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la página web <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>, de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios donde se encuentran localizadas las operaciones del usuario JORGE GABRIEL MESA RUIZ (NIT 19.140.144), se encuentran afectados por el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, tal y como se presenta en la imagen 1.

Informe de Predios en área de Rondas de Río y ZMPA



(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES	NO
<p><i>El usuario JORGE GABRIEL RUIZ MEZA (NIT 19.140.144), incumple el Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar captación de agua para uso industrial procedentes del río Tunjuelo, sin contar con concesión de aguas superficiales. Así mismo incumple el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no cuentan con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua...</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario JORGE GABRIEL RUIZ MEZA (NIT 19.140.144-1), incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 por realizar vertimientos con alta carga de sólidos al río Tunjuelo sin el debido permiso...</i></p>	

Que la Dirección de Control Ambiental, en vista de la situación evidenciada y acogiendo lo señalado por el área técnica, procedió a emitir la **Resolución No. 2726 del 5 de octubre de 2017**, por medio de la cual se legalizó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 2 de octubre de 2017, a las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas sobre el Río Tunjuelo; y la captación del recurso hídrico superficial del Río Tunjuelo, realizadas por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, en los predios ubicados en KR 17 59B 10 SUR Chip AAA0022RXZM, KR 17 59B 33 SUR Chip AAA0171RFYN, KR 17 59 B 27 SUR, KR 17 59B 21 SUR Chip AAA0171RFTD, KR 17 59B 15 SUR Chip AAA0171RFUH, KR 17 59B 09 SUR Chip AAA0171RFTD y KR 17 59B 03 SUR Chip AAA0171RFSY de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 2 de octubre de 2017, al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, consistente en Decomiso Preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental, identificados de la siguiente manera:

BOMBA	
MARCA	BARNES
REFERENCIA	LD0506
MODELO	AE 4100
MOTOR	
MARCA	WEG
POTENCIA	3 Hp
MODELO	751BFOXO

Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO: Respecto a la medida preventiva de decomiso, los elementos objetos de la misma se mantendrán en custodia de esta Autoridad, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron y se resuelva de fondo la situación de los mismos.”

Que el precitado acto administrativo fue comunicado al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, través del **Radicado No. 2017EE209793 del 23 de octubre de 2017.**

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 4849 de 04 de octubre de 2017**, esta entidad evidencio que el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, en el desarrollo de las actividades de trituración y lavado de material pétreo, se vio inmerso en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos y captación de aguas superficiales, respeto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Resolución 3956 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental." (Subrayado Fuera de Texto).

(...) Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.

Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental."

En materia de captación de aguas superficiales

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...) d) Uso industrial"

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...).

- **Ley 373 de 1997**, "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua."

"(...) Artículo 3o. Elaboración y Presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, quien desarrolla actividades de trituración y lavado de material pétreo, bajo el nombre de **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, en los predios ubicados en KR 17 59B 10 SUR Chip AAA0022RXZM, KR 17 59B 33 SUR Chip AAA0171RFYN,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

KR 17 59 B 27 SUR, KR 17 59B 21 SUR Chip AAA0171RFWW, KR 17 59B 15 SUR Chip AAA0171RFUH, KR 17 59B 09 SUR Chip AAA0171RFTD y KR 17 59B 03 SUR Chip AAA0171RFSY de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, quien en el desarrollo de las actividades de trituración y lavado de material pétreo, bajo el nombre de **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, en los predios ubicados en KR 17 59B 10 SUR Chip AAA0022RXZM, KR 17 59B 33 SUR Chip AAA0171RFYN, KR 17 59 B 27 SUR, KR 17 59B 21 SUR Chip AAA0171RFWW, KR 17 59B 15 SUR Chip



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AAA0171RFUH, KR 17 59B 09 SUR Chip AAA0171RFTD y KR 17 59B 03 SUR Chip AAA0171RFSY de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad; realizó descargas de aguas residuales no domésticas e industriales a fuente superficial del Río Tunjuelo en las coordenadas Norte: 93646,394798 Este: 96094,081529, sin contar con permiso de vertimientos, y ubicándose en un predio afectado por Corredor Ecológico de ronda del Río Tunjuelo; así como por captar aguas superficiales del Río Tunjuelo sin contar con concesión otorgada por esta autoridad ambiental, en las coordenadas planas 4°33'38"N 74°8'4"W; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, en los predios ubicados en KR 17 59B 10 SUR Chip AAA0022RXZM, KR 17 59B 33 SUR Chip AAA0171RFYN, KR 17 59 B 27 SUR, KR 17 59B 21 SUR Chip AAA0171RFWW, KR 17 59B 15 SUR Chip AAA0171RFUH, KR 17 59B 09 SUR Chip AAA0171RFTD y KR 17 59B 03 SUR Chip AAA0171RFSY de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad; de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1433** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2018-1433

JORGE GABRIEL RUIZ MEZA
LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ
G. DCA SANCIONATORIOS HIDRICO Y SUELO